

ANEXO 1

HECHOS

1. El 11 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la declaración del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
2. El 22 de marzo de 2024, el IECM mediante acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputación migrante, de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición VA X LA CDMX, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, otorgó el registro al C. Daniel Ordoñez Hernández, como candidato a la alcaldía Iztacalco.
3. El 31 de marzo de 2024, inició el periodo de campañas electorales para Alcaldías y diputaciones.

4. El 22 de mayo de 2024, a través de la red social Facebook, el ciudadano denunciado publicó dos videos (Reel), en los cuales se observa la entrega de propaganda ilegal en términos de la normatividad aplicable lo cual puede verificarse en los links siguientes:

<https://www.facebook.com/reel/1158294808691490>

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=qi2Omg&ref=watch_permalink&v=2481037982286107&rdid=TXGi5rNlxyd72X4T

5. Asimismo, de la consulta realizada en el portal de fiscalización del INE se observa que el ciudadano denunciado no ha realizado el reporte de esta propaganda, lo que trae como consecuencia una omisión fiscal que impacta directamente los principios que rigen los procesos electorales, lo cual se puede consultar y verificar en el siguiente link:

<https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/11429>

Visible en el informe normal-operaciones

Y de manera de consulta en:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam

De lo anterior, se corrobora que el ciudadano denunciado no ha sido omiso en el reporte de utilitarios ilegales (al ser de plástico), lo que ha generado un gasto lo que representa un gasto y un beneficio no reportado a la autoridad fiscalizadora.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los

partidos políticos, sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar el tope que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los gastos los conceptos siguientes:

Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

En ese sentido, el artículo 395 del referido código, señala que: la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Entonces, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 400 del mismo ordenamiento señala que, los artículos ^{de} promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, en ese sentido hay una clara vulneración a la normatividad electoral porque de las pruebas anexas a la presente queja podemos observar que dicha promocionales son realizados con plástico y más grave aún no han sido reportados para temas de fiscalización.

OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS REGISTRADAS A REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en la concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales.

Es así que la facultad de fiscalización es exclusiva del INE, la cual esta reglamentada en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de las aplicaciones de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gasto no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:

a) Los proveedores autorizados por la Dirección Ejecutiva, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; y/o b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y/o c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

Con relación al artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que establece que: constituyen infracciones a las personas candidatas o cargos de elección popular, exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

Solicitud de cuantificación de gastos por omisión de reportar gastos de campaña

Derivado de lo anterior, es que presentó queja por la **omisión de reportar gastos de campaña por parte de candidato a la alcaldía Iztacalco Daniel Ordoñez Hernández**, pues ha omitido informar a la autoridad correspondiente los gastos por el utilitario ilegal no reportado, en las cuales hay una promoción de su nombre y candidatura.

En ese sentido, el marco jurídico nacional prevé una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad propiciar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales los y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.

Además, los hechos denunciados son actos que debieron ser reportados ante la autoridad fiscalizadora, por los siguiente:

- Se esta en presencia de actos de campaña
- Es propaganda que beneficia de manera directamente al candidato denunciado, pues se promueve su imagen, nombre, emblema, leyenda, lema, frase y cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidaturas o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- El ámbito geográfico de exhibición y colocación es dentro de la demarcación Iztacalco.
- Son gastos de campaña

Las **omisiones** de reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas generan un beneficio al candidato denunciado ya que dicha propaganda se

advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes, se advierte que se lleva en el ámbito geográfico para el cual está compitiendo y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña.

Con lo anterior, se demuestra un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto al candidato denunciado, por tal motivo solicitó realizar las acciones necesarias para que se sancione al candidato denunciado, por la conducta deliberativa de omitir gastos de campaña.

Además, en términos del artículo 209, numeral 3, de la LGIPE, se regula que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, entre los cuales, se NO SE ENCUENTRAN los abanicos de plásticos. En este caso, de los videos que obran en el presente escrito y del físico proporcionado anexo al presente escrito se aprecian a simple vista que dichos abanicos son completamente de plástico, lo cual deriva en el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 400 del código electoral local y 205, numerales 2, 3 y 4 de la LGIPE, tales como que la propaganda electoral impresa debe ser elaborada exclusivamente con materiales textiles; que sea reciclable; que debe ser fabricada con materiales biodegradables; que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; que cuenten con el símbolo internacional de reciclaje y con el etiquetado general del producto, lo cual no sucede en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la distribución de artículos promocionales utilitarios no comprobado como biodegradable y que no sea elaborado de material textil implica una vulneración no sólo a las reglas de propaganda electoral, sino que implican también una infracción directa a la Constitución Federal. Ahora bien, respecto al bien jurídico tutelado, del voto sea libre y sin coacción alguno

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 45, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se solicita la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar que el ciudadano denunciado de realizar eventos donde vulnera el interés superior del menor, **así como el retiro inmediato de la propaganda denunciada y dar vista a la UTF del INE a fin de estar en actitud de saber el gasto realizado a ese tipo de propaganda.**

Lo anterior, con el fin de lograr la cesación de los hechos que por esta vía se denuncian y evitar la reproducción de daños irreparables, a la contienda electoral que de por sí ya han sido vulnerados.

En este sentido, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

CONCLUSIÓN

011

De todo lo anterior, es evidente las infracciones cometidas por el ciudadano DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, violenta las normatividad electoral y al ser estas **graves** en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procede **sanción respectiva**, en razón que sus conductas no pueden ser sujetes a una infracción menor, ya que por un lado la amonestación, no repara las violaciones que fueron hechas y consumadas; una amonestación pecuniaria, podría reparar las diversas trasgresiones a la norma y a los principios generales de la materia electoral.

Por lo anterior sostenemos que:

1. La conducta infractora vulnera de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.
2. La conducta se ubica en una **gravedad especial**, y no en el extremo mínimo de a gravedad, como lo sería la ordinaria, ya que las normas infringidas tienen como finalidad garantizar que los proceso electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los contendientes, se evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, y en su caso, se genera de forma indebida la mayor oportunidad para posicionarse ante la ciudadanía que ejercerá su voto, lo cual en la presente causa se actualiza.

Por lo tanto, el objeto de la normatividad infringida es que los actores políticos se apeguen al marco de la legalidad, en aras de evitar ventajas indebidas que en su momento se vean reflejadas en adeptos.

3. En la conducta infractora existió dolo en el obrar, en la medida que dicho ciudadano tenía conocimiento de norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así

como las consecuencias de su comisión, determinación que ha quedado firme.

4. La falta no derivó de una concepción errónea de las disposiciones violadas por parte de ese ciudadano , en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que debía abstenerse de realizar las conductas que han quedado precisadas, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por lo contrario, ésta debió ser acatado con puntualidad en los términos legales, lo cual no aconteció.
5. La exposición generó la posibilidad de obtener un beneficio a favor del referido candidato, al exponer de forma anticipada su imagen.

De todo lo anterior podemos señalar que las circunstancias que rodean las conductas denuncias son los siguientes:

I. Graduación de la irregularidad: la que resulta ser **grave** en razón de la reiteración y continuidad de las violaciones por parte del ciudadano denunciado.

II. Bien jurídico tutelado: violación a los principios que rigen el material electoral.

III. Circunstancia de modo, tiempo y lugar:

Modo: Las conductas cometidas por el alcalde denunciado, a través de la difusión de propaganda electoral ilegal, distribución en la demarcación territorial Iztacalco.

Tiempo: La difusión de propaganda electoral ilegal a través de redes sociales, aconteció en el mes de junio, lo cual continua de manera diaria y reiterada.

Lugar: Los hechos motivos de la presente queja se dieron a través de diversas redes sociales y se difundieron a través de las mismas.

IV. Grado de participación: Es evidente que el ciudadano denunciado inobserva la normativa electoral **dolosamente ya que lo hace aún a sabiendas de las faltas en que está incurriendo.**

V. Condiciones externas y medios de ejecución: fue a través de las redes sociales institucionales y personales

VI. Beneficio: los denunciados realizaron conductas con el fin de coaccionar el voto en su favor.

VII. Reincidencia: las conductas denunciadas no son reincidentes ni consecutivas.

De todo lo anterior, es evidente las infracciones cometidas por el ciudadano denunciado, violentan la normatividad electoral al ser estas **graves** en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procede sanción respectiva y ejemplar.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Toda vez que los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica que constituye la omisión de reportar gastos de campaña y vulneración al interés superior del menor realizados por Daniel Ordoñez Hernández quien vulneran la equidad de la contienda del proceso electoral local 2023-2024 y conculcan normas de carácter constitucional como son los artículos SEGUNDO Transitorio, fracción II inciso g); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos dispositivos que rigen la materia se solicita la intervención de la Oficialía Electoral

para que se constituya en todos y cada uno de los domicilios señalados en los HECHOS del presente escrito.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en los enlaces insertos en el cuerpo del presente curso, con las cuales se acreditan las infracciones cometidas por el ciudadano DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, a los domicilios indicados en las fotos insertas en el presente queja, lo cuales solicitamos sean certificadas por la Oficialía Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 37, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiendo a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada que derive de la diligencia. Prueba con la cual se acreditan los hechos denunciados.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** -Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses que suscribo.

Por lo expuesto, a este **órgano electoral respetuosamente solicito:**